

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra el *arpiño* del olivo (*Cycloconium oleaginum*) para la presente campaña de primavera serán las siguientes:

PROVINCIA DE ALICANTE

Todos los olivares de los términos municipales de Canado, Benejúana y Campo de Mirra.

PROVINCIA DE CÁCERES

Todos los olivares comprendidos en las zonas de Valencia de Alcántara y La Vera.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Todos los olivares de los términos municipales de Calzada de Calatrava y Valenzuela de Calatrava.

En el término municipal de Daimiel, una zona que comprende los parajes de «Las Plazuelas» y «Rinconada».

En el término municipal de Fuente del Fresno, una zona comprendida entre la carretera de Los Cortijos y la de Malagón.

En el término municipal de Malagón, una zona comprendida entre la carretera de Torralba de Calatrava y la de Daimiel.

En el término municipal de Manzanares, los olivos de los parajes denominados «La Rufina».

En el término municipal de Villanueva de los Infantes, una zona comprendida entre las carreteras de Valdepeñas y Cózar.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Todos los olivares de los términos municipales de Cabra, Nueva Carteya, Montoro, Almodóvar del Río, Posadas, Villa del Río, Espejo, San Sebastián de los Ballesteros y Montalbán.

En el término municipal de Priego, las márgenes del río Salado y del río Zagrilla y zonas bajas de Lagunilla y Jaula.

PROVINCIA DE GRANADA

Todos los olivares de los términos municipales de Albolote, Caparacena, Delfontes, Iznalloz, Piñar, Colomera, Alhama y Salar.

Una zona en la cuenca del Genil, cuyos límites son: Norte, carretera de Illora hasta Tocón, ferrocarril de Granada a Málaga, tramo de Tocón a Loja y río Genil, desde Loja hasta lindero con la provincia de Córdoba; Sur, carretera de Granada a Loja; Este, carretera de Granada a Illora, y Oeste, carretera de Loja a Rute hasta el límite de la provincia.

PROVINCIA DE HUELVA

Todos los olivares de los términos municipales de Beas, Trigueros, Bonares, Rociana del Condado, Almonte, Bollullos del Condado y La Palma del Condado.

PROVINCIA DE HUESCA

Todos los olivares de los términos municipales de Anies, Baells, Capella, Costean, Cregenzan, El Grado, Fraga, Laguardes, Lastuarre, Los Corrales, Pozán de Vero, Salas Altas, Salas Bajas, Barsanaruello, Secastilla y Ayerbe.

PROVINCIA DE JAÉN

Todos los olivares afectados de esta enfermedad dentro de los límites de la provincia.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Todos los olivares de los términos municipales de Algerri, Almatret, Avellanés, Aytona, Bellanés, Castellidans, Castello de Farfania, Espiuga Calva, Fontllonga, Granadella, Granja de Escarpe, Liardecans, Mayals, Os de Balaguer, Pobla de Granadella, San Martí de Maldá, Sarroca de Lérida, Soleras, Serós, Tornus, Torregrosa, Maldá y Alfés.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Todos los olivares de los términos municipales de Ronda, Alameda, Campillos, Puente Piedra, Alhaurín el Grande y Gaucín.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Todos los olivares de los términos municipales de Catllar, Constantí, Morell, Pallaresos, Perafort, Vilaseca, Aleixar, Almorost, Berjas del Campo, Botarell, Cambrils, Castellvell, Maspujols, Montbrío de Tarragona, Montroig, Reus, Riudecols, Riudoms, Selva del Campo, Vilaplana, Vilòis, Ginestar, Perelló, Tivenys, Tortosa, Alcanar, Aldover, Amposta, La Cenja, Cherta,

Preginala, La Galera, Godall, Mas de Barberans, Masdenverge, Pauls, Roquetas, Santa Bárbara, Ulldesona, Batea, Gandesa, Mora de Ebro, Pinell de Bray, Ribarroja de Ebro, Alió, Millá, Pla de Santa Maria, Valls, Vilallonga, Vilarrodona, Barbará, Querol, Cabacés, Falset, Guimets, Masroig, Mola, Mora la Nueva, Pradip, Riudecañas, Tivisa, Torre del Español, Ulldemolins, Vandellós, Vilanova de Escornalbou, Vilella Baja, Vinebre, Aiguamúrcia, Arbós, Bonastre, Masllorens, Montmell y Vendrell.

PROVINCIA DE TOLEDO

Todos los olivares de los términos municipales de Mazarambrós, Ajofrín y San Pablo de los Montes.

En el término municipal de Villamiel, la finca «Calderetes».

2.º Los tratamientos, que se iniciarán cuando lo indique la Sección Agronómica, se realizarán utilizando mezcla de oxiclورو de cobre con 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal y zineb con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la concentración del 0,40 por 100, o bien el producto «Captan», del 50 por 100 de riqueza en principio activo a la concentración del 0,25 por 100.

3.º Cuando los tratamientos se realicen por Empresas Industriales, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Sección Agronómica.

4.º El personal de las Secciones Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos Sindicales o por Empresas Industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado segundo de la presente Resolución.

Por las Secciones Agronómicas se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos, cuando ello sea posible, con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

5.º Las Secciones Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o números de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevarán una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses a partir de los últimos trabajos efectuados.

6.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962, la campaña será auxiliada por esta Dirección General con el valor del 50 por 100 de los productos anticriptogámicos consumidos.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1970.—El Director general, Jaime Nosti.

Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas que se citan.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*ORDEN de 16 de febrero de 1970 por la que se reestructuran e integran los Servicios Nacionales dependientes de la antigua Delegación Nacional de Asociaciones.*

De conformidad con lo dispuesto en las Normas por las que se estructura la Secretaría General del Movimiento, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional el día 15 de diciembre de 1969 y sancionadas por Decreto de 5 de enero de 1970, se hace necesario dictar las normas que reorganicen e integren los Organismos y dependencias administrativas de las Delegaciones Nacionales suprimidas.

Tal es el caso de los Servicios de la extinguida Delegación Nacional de Asociaciones, que han de ser integrados en los órganos de la Secretaría General del Movimiento más acordes con las funciones y objetivos atribuidos a dichos Servicios.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades que me concede el artículo 18 del Decreto de 5 de enero de 1970, vengo en disponer:

Artículo 1.º Suprimida la Delegación Nacional de Asociaciones, y en tanto no se dicten las normas relativas a las formas asociativas de participación y de acción política, los Servicios Nacionales, Entidades y Organismos que de ella dependían se

estructurarán e integraran de conformidad con lo dispuesto en esta Orden.

Art. 2.º El Servicio Nacional de Asociaciones Familiares se integrará en la Delegación Nacional de la Familia.

Art. 3.º Queda extinguido el Servicio Nacional de Asociaciones Profesionales y Culturales. Las Asociaciones de fines estrictamente culturales que dependían de dicho Servicio se integraran en la Delegación Nacional de Cultura y las restantes en la Delegación Nacional de Acción Política y Participación.

Art. 4.º Se suprime el Servicio Nacional de Asociaciones del Profesorado de Enseñanzas Superiores y Medias, y sus Asociaciones quedaran integradas dentro de la Delegación Nacional de Acción Política y Participación.

Art. 5.º Las Asociaciones actualmente dependientes del Servicio Español del Magisterio se integraran en la Delegación Nacional de Acción Política y Participación, manteniéndose el Servicio hasta que, en uso de las atribuciones del artículo 18 del Decreto de 5 de enero de 1970, se reorganice posteriormente por esta Secretaría General del Movimiento.

Art. 6.º El Servicio Nacional de Antiguos Combatientes y el de Ex Cautivos pasaran a depender de la Delegación Nacional de Acción Política y Participación.

Art. 7.º Se mantiene el Registro de Asociaciones del Movimiento dependiente de la Secretaría Técnica de la extinguida Delegación Nacional de Asociaciones, que en lo sucesivo dependerá directamente de la Vicesecretaría General del Movimiento, la cual dispondrá lo conveniente para su organización y funcionamiento.

Art. 8.º Las Delegaciones Nacionales de la Secretaría General del Movimiento deberán organizar los respectivos Registros de Asociaciones dependientes de cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La Inspección Nacional de Formación Política del Servicio de Asociaciones del Profesorado de Enseñanzas Superiores y Medias pasará a depender de la Vicesecretaría General del Movimiento.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas la Orden de 30 de junio de 1958 y demás disposiciones referentes a la extinguida Delegación Nacional de Asociaciones.

Madrid, 16 de febrero de 1970.

FERNANDEZ-MIRANDA

*ORDEN de 16 de febrero de 1970 por la que se crea el Consejo Editorial y de Gerencia de la Prensa y Radio del Movimiento*

El Decreto de 11 de octubre de 1957, que reorganiza los Servicios de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento constituyó en el seno de la misma dos órganos de naturaleza consultiva, encargados de la orientación doctrinal y de la supervisión de la gestión administrativa, respectivamente, de los medios de comunicación del Movimiento.

Tras la Ley Orgánica del Estado de 19 de enero de 1967, que en su artículo cuarto definió institucionalmente al Movimiento Nacional, así como por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional, de 28 de junio de 1967, en sus artículos primero y segundo y de lo que asimismo establece el Estatuto Orgánico del Movimiento en sus artículos primero y segundo, es aconsejable la creación de un órgano que reúna las funciones asignadas por el citado Decreto de 11 de octubre de 1957 a la Junta de Orientación y al Consejo de Gerencia.

Por otra parte, la experiencia de estos años y un lógico criterio de racionalidad administrativa, junto con la necesidad de desenvolver las prescripciones de la nueva estructura de la Secretaría General del Movimiento, aprobada por el Pleno del

Consejo Nacional el día 15 de diciembre de 1969 y sancionada por el Jefe nacional en Decreto de 5 de enero de 1970, hacen necesaria la creación de este nuevo órgano, que significa la racionalización de funciones anteriormente dispersas.

Por todo lo cual dispongo:

Artículo 1.º Se constituye el Consejo Editorial y de Gerencia de la Prensa y Radio del Movimiento, que tendrá a su cargo determinar los criterios y supervisar la acción doctrinal, política, técnica, financiera, económica y administrativa de las unidades de Prensa y Radio.

Art. 2.º El Consejo Editorial y de Gerencia funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Art. 3.º El Pleno estará presidido por el Vicesecretario general del Movimiento y actuará como Vicepresidente el Delegado nacional de Prensa y Radio del Movimiento.

Formaran parte del Pleno del Consejo:

- a) El Gerente nacional de Servicios.
- b) El Interventor general del Movimiento.
- c) Los Jefes de las Secciones Económica y Técnica de Prensa y Radio del Movimiento.
- d) Un representante de cada una de las Delegaciones Nacionales siguientes: Provincias, Sección Femenina, Familia, Juventud, Educación Física y Deportes, Acción Política y Participación y Cultura.
- e) Un representante del Instituto de Estudios Políticos.
- f) Representantes de los siguientes medios de comunicación del Movimiento: Director de la Agencia «Prensa», Director del diario «Arriba», los Directores de las Cadenas R. E. M. y C. A. R. y dos Directores de diarios y un Director de emisora del Movimiento, designados por el Presidente del Consejo Editorial y de Gerencia.
- g) Cuatro Vocales de la Sección Séptima del Consejo Nacional del Movimiento, designados por el Vicepresidente del mismo.
- h) Cuatro Vocales de libre designación del Ministro Secretario general.

Actuara como Secretario del Pleno el Secretario general de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento.

El Pleno se reunirá, al menos, cuatro veces al año y siempre que fuera convocado con carácter extraordinario por su Presidente.

Art. 4.º La Comisión Permanente será presidida por el Vicesecretario general del Movimiento y actuará como Vicepresidente el Delegado nacional de Prensa y Radio del Movimiento.

Como Vocales formaran parte de la misma:

- a) El Gerente nacional de Servicios.
- b) Un Vocal, designado por el Ministro Secretario general de entre los comprendidos entre los apartados d) y e) del artículo anterior.
- c) Dos Vocales, designados por el Ministro Secretario general de entre los comprendidos en el apartado f) del artículo anterior.
- d) Dos Vocales de entre los comprendidos en el apartado g) del artículo anterior, designados por el Vicepresidente del Consejo Nacional del Movimiento.
- e) Dos Vocales, designados por el Ministro Secretario general de entre los comprendidos en el apartado h) del artículo anterior.

Como Secretario de la Comisión Permanente actuará el Secretario general de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento.

La Comisión Permanente del Consejo de Gerencia se reunirá, al menos, cuatro veces al mes y siempre que fuese convocada por su Presidente con carácter extraordinario.

Art. 5.º El Presidente de Consejo Editorial y de Gerencia podrá convocar, a título de expertos, a otras personas para que presten su asistencia en el estudio de cuestiones específicas.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 16 de febrero de 1970.

FERNANDEZ-MIRANDA